

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Francisco Javier Cano Leal, Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre las medidas a adoptar por el gobierno en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional que anula diversos artículos de la Ley de Haciendas Locales relativos al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Plusvalía) y las cuotas cobradas por los Ayuntamientos de la Provincia de Cádiz.

Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Haciendas Locales contempla como una de los ingresos tributarios posibles de los Ayuntamientos, el impuesto que grava el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión o de la constitución de derechos reales de disfrute, como el usufructo.

Recientemente, mediante una nota de prensa del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2017, se ha conocido que el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado por unanimidad declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El Tribunal considera que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, "sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo".

La Sentencia reitera la doctrina establecida por el Tribunal en las sentencias 26/2017 y 37/2017, referidas, respectivamente, al establecimiento de este mismo impuesto en los territorios históricos de Gipuzkoa y Álava. En dichas resoluciones, el Tribunal llegó a la conclusión de que el establecimiento por el legislador de impuestos que graven el incremento del valor de los terrenos urbanos es constitucionalmente admisible siempre y cuando aquellos respeten el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE); asimismo, señaló que, para salvaguardar dicho principio, el impuesto no puede en ningún caso gravar actos o hechos que "no sean exponentes de una riqueza real o potencial". El Pleno explica que el objeto del impuesto regulado por la norma estatal ahora cuestionada es el incremento del valor que pudieran haber experimentado los terrenos durante un determinado intervalo de tiempo; sin embargo, el gravamen no se vincula necesariamente a la existencia de ese incremento, sino "a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo computable entre uno (mínimo) y veinte años (máximo)".

Añade la sentencia, “basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no solo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento”.

Es decir, el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado periodo temporal implica necesariamente el pago del impuesto, incluso cuando no se ha producido un incremento del valor del bien o, más allá, cuando se ha producido un decremento del mismo. Esta circunstancia, explica el Tribunal, impide al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir “de acuerdo con su capacidad económica (art. 31.1 CE)”.

Por todo ello, el Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la ley cuestionada, pero “solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor”.

A partir de la publicación de la Sentencia, señala la nota de prensa del Tribunal Constitucional que corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

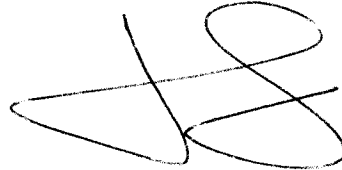
Eso supone que 12.600 afectados en la provincia de Cádiz pueden reclamar el dinero que abonaron en su día por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como plusvalía municipal.

La compañía online reclamador.es estima que en Andalucía hay 105.700 personas que podrían recuperar el dinero que pagaron por ese impuesto. De ellas, 12.600 abonaron el impuesto en municipios de la provincia de Cádiz, donde los Ayuntamientos se embolsaron así aproximadamente 56,7 millones de euros (4.500 euros de media por afectado).

En relación a lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1.- ¿Va el gobierno de la nación a adoptar alguna iniciativa legislativa para reformar el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tras la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que anula y declara inconstitucional los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del mismo?

2.- ¿Va a adoptar el gobierno de la nación alguna medida que permita y facilite a los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz realizar el reintegro económico de oficio ó como consecuencia de las reclamaciones que pueden presentar los sujetos pasivos tributarios que han tenido que pagar liquidaciones tributarias en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuando no ha existido dicho incremento?



Francisco Javier Cano Leal
Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos